

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Oficialía Mayor de Gobierno del Estado

Folio:

REV/303/2017

Fecha de presentación:

01/agosto/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

14/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia



Respuesta del Sujeto Obligado:

La información no forma parte de su competencia, remitiendo al particular a formular su solicitud ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

Resolución:

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 172731

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 4, 27 y 29, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministro y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/303/2017
SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Playas de Rosarito, Baja California, a 16 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/303/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 27 de junio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, lo siguiente:

“Solicitó la relación de todos los proveedores del estado que hayan o estén participando en proyectos de pavimentación o repavimentación desde el año 2000 a la fecha, así como la versión pública de toda la documentación que presentaron para inscribirse al padrón de proveedores del estado. Favor de entregar en versión digitalizada”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172791**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de julio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“ESTA INFORMACION NO FORMA PARTE DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR... A LO CUAL SE LE INVITA PARA QUE HAGA SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO... TODA VEZ QUE DICHA DEPENDENCIA ES LA ENCARGADA DEL MANEJO DE LA INFORMACION QUE SOLICITA”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de incompetencia.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada

Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/303/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 15 de agosto de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 18 de agosto de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2017, se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 26 de agosto de 2017.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 05 de octubre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicitó la relación de todos los proveedores del estado que hayan o estén participando en proyectos de pavimentación o repavimentación desde el año 2000 a la fecha, así como la versión pública de toda la documentación que presentaron para inscribirse al padrón de proveedores del estado. Favor de entregar en versión digitalizada"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"ESTA INFORMACION NO FORMA PARTE DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR... A LO CUAL SE LE INVITA PARA QUE HAGA SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO... TODA VEZ QUE DICHA DEPENDENCIA ES LA ENCARGADA DEL MANEJO DE LA INFORMACION QUE SOLICITA"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En la solicitud se incluye la petición de información relativa a los documentos presentados por los proveedores, que debe de estar en poder de Oficialía Mayor, por lo que me resulta ilógico que sea canalizado a SIDUE".

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"La solicitud de información pública que dio origen al recurso que nos ocupa, fue atendida y desahogada de manera puntual, reiterándose que la información relacionada de todos los proveedores del estado que hayan o estén participando en proyectos de pavimentación o repavimentación desde el año 2000 a la fecha", requerida por el solicitante no forma parte de

la información que obre en los archivos de esta oficialía Mayor de Gobierno”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, al haberse declarado incompetente Oficialía Mayor en cuanto al manejo de la información solicitada, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, misma que se tuvo por rendida vía oficio 003968 de fecha 20 de septiembre de 2017, signado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, Ingeniero Manuel Guevara Morales, a través del cual expuso medularmente lo siguiente:

“...a) La solicitud requiere listado de proveedores en la entidad federativa que anteriormente colaboraran o colaboren en proyectos públicos especializados en pavimentación, mantenimiento o repavimentación, sin embargo se aclara que por definición, los “Proveedores” no realizan o ejecutan trabajos de obras, sino equipan, suministran o realizan servicios; y son los “contratistas” los que celebran contrataciones de obra pública o servicios relacionados con las mismas, los cuales llevan a cabo trabajos relacionados con la especialidad solicitada; las definiciones de “contratista” o “proveedor”, se encuentran fundamentadas en el Artículo 2, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, y Artículo 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.

b) En lo que concierne a la solicitud de la versión pública de toda la documentación que presentaron para inscribirse al padrón de proveedores del estado, en primera instancia, como se menciona en el inciso anterior, se aclara que por definición, no son los “proveedores”, sino los “contratistas” los que ejecutan obra pública relacionada con trabajos de la especialidad requerida, y que esta **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, es la responsable de integrar un “Padrón de Proveedores y Contratistas” registrados en el estado de Baja California para la realización de contrataciones con recursos propios del Estado;** y de acuerdo a lo solicitado, manifestamos que no contamos con la versión pública de los documentos presentados por cada persona física o moral que solicite integrarse o revalidarse al Padrón, debido que el documento denominado registro o revalidación de Padrón de Proveedores y Contratistas es el que respalda la validez de la información que presentó cada persona física o moral para su acreditación, y no siendo necesario generar en versión pública los documentos presentados en los trámites, y aún en el caso de requerirse esta información, no es posible generarla, debido a la gran cantidad o volumen de información que se genera, rebasando la capacidad y disponibilidad de recurso humano para llevar a cabo la versión de dicha información, por lo que solo tenemos disponible el archivo físico de los registros de proveedores o contratistas tramitados en el municipio de Mexicali, y el resto en sus respectivas Delegaciones de Tecate, Tijuana- Playas de Rosarito y Ensenada de esta Secretaría...”

Como puede advertirse el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primera medida acepta la competencia que se le atribuye por parte de Oficialía Mayor de Gobierno, para después manifestar que no cuenta con la versión pública de los documentos presentados por cada persona física o moral que solicite integrarse o revalidarse al Padrón de proveedores, en virtud de los razonamientos a que hace alusión.

Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se remite al estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; cuya Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministro y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, prevé lo siguiente:

ARTICULO 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales...*

ARTICULO 4.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

III.- Secretaría: *La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.*

ARTICULO 27.- *La Secretaría integrará un padrón de contratistas y proveedores registrando y clasificándolos, por especialidad y capacidad técnica, económica y de ejecución fiscal anual, conforme a los criterios y procedimientos que al respecto fije. Solamente podrán ser registradas en el Padrón las personas físicas o morales que cuenten con su domicilio fiscal en el Estado.*

Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas y Proveedores del Estado o Municipios, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría, acompañando la información y documentación que al efecto se señale en los reglamentos de esta Ley y anexando el comprobante que ampare el pago de los derechos que fije en la Ley de Ingresos correspondiente.

La Secretaría dentro de un plazo que no exceda a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, emitirá resolución de la petición planteada fundando y motivando su proceder. Transcurrido ese plazo, sin que haya respuesta o aclaración, se tendrá por aprobada la solicitud y registrado al solicitante.

ARTICULO 29.- *El registro en el Padrón de los Contratistas y Proveedores tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se cumpla con la obligación de revalidarlo anualmente y no se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas en los artículos 30 y 31 de esta Ley. La Secretaría en cualquier tiempo podrá verificar la información que los contratistas hubiesen aportado para la obtención de su registro.*

Del marco normativo transcrito con anterioridad, es evidente que corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud, tal como fue señalado por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 172791.

A mayor abundamiento, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al momento de rendir el informe de autoridad adjuntó el listado de contrataciones celebradas con contratistas de trabajos de pavimentación o repavimentación, por los ejercicios del año 2009 a la fecha; así como, archivo digital de padrón de proveedores el cual se indica las personas o empresas que aportaron la información y documentación requerida para ser incluido dentro del Padrón de Contratistas y Proveedores. Con lo anterior, se procedió a dar vista a la parte recurrente, a fin de que estuviera en aptitud de conocer los términos en que fue rendido el informe de autoridad, así como la información adjunta al mismo.

Consecuentemente, se tiene que la respuesta otorgada atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, se debe ser confirmada la respuesta otorgada.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

BAJA CALIFORNIA

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 172731.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

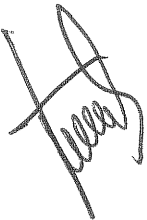
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 172731.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

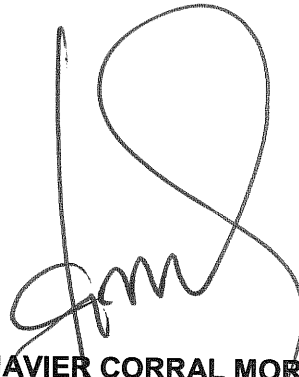
TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/303/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

itaip
BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

